

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3733/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3733/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

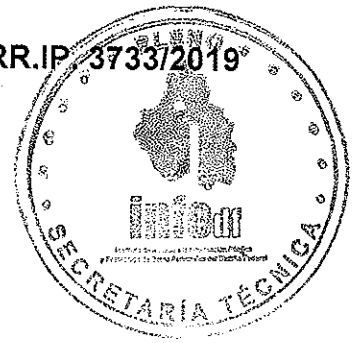
I. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0109000295619**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

*Del análisis costo beneficio copia de todos los documentos oficiales que lo soportan,. Ojo sin que estos sean los que están en la pagina de la SSP del arrendamiento de 1855 patrullas., firma y cargo de los fucionarios que lo elaboraron.*

...” (sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó los oficios SSC/DGRMAyS/5385/2019 y SSC/OM/DEDAO/02335/2019, proporcionó la siguiente respuesta:



“ ...

**SSC/DGRMAyS/5385/2019**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS**

*Se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*No obstante, se comenta que el análisis costo beneficio es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma”, se informa que no es posible proporcionar la información a nivel de detalle que requiere el particular.*

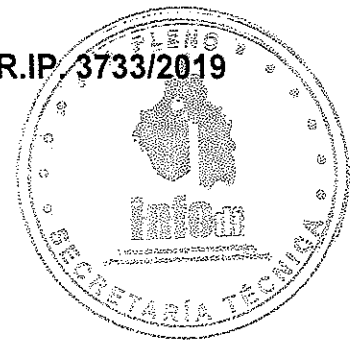
**SSC/OM/DEDAO/02335/2019**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

*Se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*No obstante, se comenta que el análisis costo beneficio es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma”, se informa que no es posible proporcionar la información a nivel de detalle que requiere el particular.*

*...”(sic)*

III. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:



“...

*en la pag de la SSC esta parte de la documentación de la renta de 1855 patrullas y ahí esta el análisis costo beneficio, éro carece de firmas de los funcionarios que la elaboraron y tampoco están todos los documentos oficiales que soportan de donde sacaron la información que citan en los documentos, por lo tanto si esta ese documento en el portal de la SSC y este acredita justifica técnicamente y económicamente el análisis costo beneficio, que entregue todos los documentos que acredite punto por punto lo que cita e informa este y con el nombre cargo y firma de los funcionarios que lo elaboraron y son responsables de la información que ahí cita punto por punto, porque es muy bonito informar pero sin documentos soporte o nombre y cargo de los funcioanrios que lo generaron y con que documentos soportan todo lo que ahí informan punto por punto...”(sic)*

A dicho recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó como prueba el oficio  
SSC/OM/DEDAO/02335/2019

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

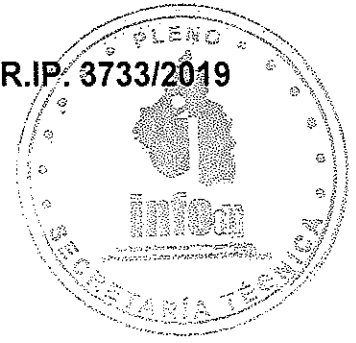
V. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió los oficio SSC/DEUT/UT/7184/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos abocados sustancialmente a ratificar la respuesta primigenia y a solicitar que su respuesta sea confirmada.

VI. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51,



52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, vía alegatos solicitó que su respuesta fuese confirmada, lo cual no puede ocurrir de este modo, toda vez que, no prevalece que el Sujeto Obligado haya proporcionado la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en su respuesta primigenia, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>Del análisis costo beneficio copia de todos los documentos oficiales que lo soportan,. Ojo sin que estos sean los que están en la pagina de la SSP del arrendamiento de 1855 patrullas., firma y cargo de los fucionarios que lo elaboraron</i></p>	<p><b>SSC/DGRMAyS/5385/2019</b>  <b>DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS</b></p> <p><i>Se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.</i></p>	<p><i>en la pag de la SSC esta parte de la documentación de la renta de 1855 patrullas y ahí esta el análisis costo beneficio, éro carece de firmas de los funcionarios que la elaboraron y tampoco están todos los documentos oficiales que soportan de</i></p>



	<p>No obstante, se comenta que el análisis costo beneficio es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma", se informa que no es posible proporcionar la información a nivel de detalle que requiere el particular.</p> <p style="text-align: center;"><b>SSC/OM/DEDAO/02335/2019</b> <b>DIRECCIÓN EJECUTIVA</b></p> <p>Se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.</p> <p>No obstante, se comenta que el análisis costo beneficio es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma", se informa que no es posible proporcionar la información a nivel de detalle que requiere el particular.</p>	<p>donde sacaron la información que citan en los documentos, por lo tanto si esta ese documento en el portal de la SSC y este acredita justifica técnicamente y económicamente el análisis costo beneficio, que entregue todos los documentos que acredite punto por punto lo que cita e informa este y con el nombre cargo y firma de los funcionarios que lo elaboraron y son responsables de la información que ahí cita punto por punto, porque es muy bonito informar pero sin documentos soporte o nombre y cargo de los funcionarios que lo generaron y con que documentos soportan todo lo que ahí informan punto por punto</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en *detalle del medio de impugnación*, la solicitud con número de folio **0109000295619** y de los oficios SSC/DGRMAyS/5385/2019 y SSC/OM/DEDAO/02335/2019 documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar la información de interés de la parte recurrente es la documentación soporte del análisis costo beneficio para el arrendamiento de 1885 vehículos destinados para acciones de seguridad. En este orden de ideas el Sujeto Obligado en su respuesta indicó que la parte recurrente pretendió obtener un pronunciamiento sobre un supuesto y calificó el requerimiento de índole subjetivo.





Ante dicha respuesta la parte recurrente se inconformó indicando lo siguiente:

1. Que en la página del Sujeto Obligado, está parte de la documentación de la renta de 1855 patrullas pero el análisis costo beneficio carece de firmas de los funcionarios y que no se encuentran todos los documentos oficiales que soportan dicho análisis
2. Que es *"...muy bonito informar pero sin documentos soporte o nombre y cargo de los funcionarios que lo generaron y con qué documentos soportan todo lo que ahí informan..."*
3. Que no entrega los documentos que acrediten punto por punto lo que cita e informa y con el nombre y cargo de los funcionarios que lo generaron

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

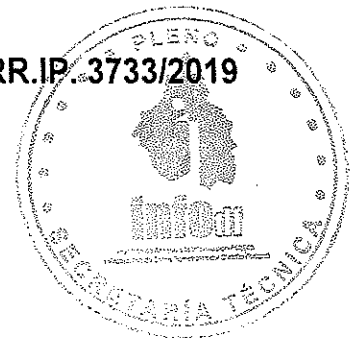
**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**Artículo 8.** **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 28.** **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre**



*disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

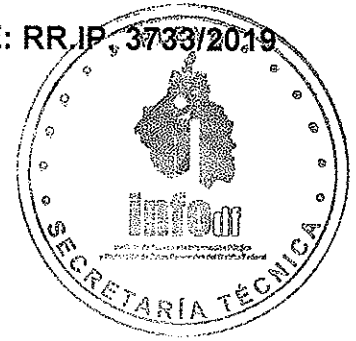
**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, para tales efectos, es oportuno señalar nuevamente el agravio



1. Que en la página del Sujeto Obligado, está parte de la documentación de la renta de 1855 patrullas pero el análisis costo beneficio carece de firmas de los funcionarios y que no se encuentran todos los documentos oficiales que soportan dicho análisis.
2. Que es "...muy bonito informar pero sin documentos soporte o nombre y cargo de los funcionarios que lo generaron y con qué documentos soportan todo lo que ahí informan..."
3. Que no entrega los documentos que acrediten punto por punto lo que cita e informa y con el nombre y cargo de los funcionarios que lo generaron.

En su primer agravio, la parte recurrente aseveró que en la página del Sujeto Obligado está una parte de la documentación relacionada con el arrendamiento de 1855 patrullas y que el análisis costo beneficio carece de firmas de los funcionarios. De dicha inconformidad es dable mencionar que, la información relacionada con el arrendamiento referido se encuentra publicada en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en la parte correspondiente al artículo 121, fracción XXX.

En este sentido es oportuno mencionar que de la búsqueda y análisis de la información publicada se tiene lo siguiente:

1. El análisis costo beneficio no se encuentra publicado en el portal de obligaciones de transparencia
2. La información publicada en dicho artículo y fracción es:
  - a) El contrato SSC-0189-2019 de fecha 27 de junio de 2019, cuyo objeto es el arrendamiento de vehículos destinados para acciones de seguridad pública de la secretaría de seguridad ciudadana (debidamente firmado).



- b) Acta de la segunda etapa de lectura de resultados del dictamen de precios más bajos y fallo para el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores SSS-IR-A-017-19 (debidamente firmado)
- c) En el Hipervínculo al comunicado de suspensión, una hoja con el título "Hipervínculo al comunicado de suspensión" sin mayor contenido.
- d) Para el Hipervínculo a Informes de Avances Físicos, en su Caso (sin mayor contenido)
- e) En el caso del Hipervínculo al Acta de Recepción Física de Los Trabajos Ejecutados U Homóloga, en su Caso (documento en el que se listan diversos contratos y respecto del procedimiento de interés de la parte recurrente se indica que está en proceso)
- f) Hipervínculo al Finiquito, en su Caso (documento con la leyenda el arrendamiento está en proceso)
- g) Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información: indica que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramientos

En este sentido, al expresar inconformidad relacionada con la documentación que obra en el artículo 121, fracción XXX, es dable mencionar que al tratarse de información pública, la vía idónea para manifestar su inquietud es a través de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, lo cual puede hacer en los términos que la Ley de transparencia prevé, mismos que a continuación se plasman:

*"...Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.*

*Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*



*IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

*Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.*

*En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y*

*V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

*Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

*I. Por medio electrónico:*

- a) A través de la Plataforma Nacional, o*
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.*

*II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.*

*...”(sic)*

Ahora bien por cuanto hace a “...es muy bonito informar pero sin documentos soporte o nombre y cargo de los funcionarios que lo generaron y con qué documentos soportan todo lo que ahí informan...”, de la sola lectura se advierte que dichos argumentos son apreciaciones subjetivas respecto de las cuales el particular pretende obligar a que el Sujeto recurrido que responda los cuestionamientos, satisfaciendo sus intereses.



Sobre este particular, la Ley de Transparencia, no garantiza a las y los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, a partir de posturas subjetivas, que supondrían la realización de acciones irregulares atribuidas al propio Sujeto Obligado, situación que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

*Tesis aislada: Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XX I.4o.3 K*

*Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios*



*preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley en materia de transparencia, por lo que resultan ***inoperantes e infundadas***.

Por otro lado, la parte recurrente indicó que el Sujeto Obligado no entregó documentos que acrediten punto por punto lo que cita e informa y con el nombre y cargo de los funcionarios que lo generaron. En este punto hay que traer a colación que en lo sustancial le interesa contar con la documentación soporte relacionado con el análisis costo beneficio del "Arrendamiento de vehículos destinados para acciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana"<sup>1</sup>, documento que es público en la página de internet del Sujeto Obligado. Adicional a lo anterior, es oportuno traer a colación el artículo 125, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México que a la letra indica:

*"...Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.  
..."(sic)*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

<sup>1</sup> Consultable en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/3%20CostoBeneficioArrendamiento19082019.pdf>





No. Registro: 199,531

Jurisprudencia Materia(s):

Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

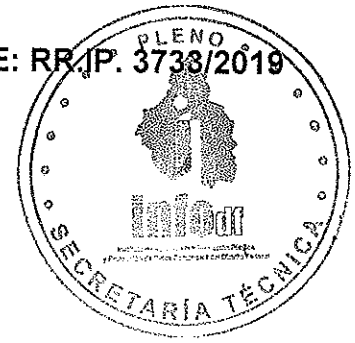
Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, es adecuado mencionar como hecho notorio el **RR.IP.3783.2019**, del cual se desprende que la parte recurrente adjuntó a su recurso revisión el documento análisis costo beneficio del "Arrendamiento de vehículos destinados para acciones de



seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”<sup>2</sup>, lo que se trae a colación para robustecer el hecho de que el documento existe.

Una vez dicho lo anterior, del documento se desprende que tiene sus bases en el Programa Cuadrantes, es decir, de la estrategia de combate a la delincuencia y de mayor proximidad a los ciudadanos, con la que se pretende fortalecer las tareas de implementación de dicho programa, con 1855 vehículos tipo patrulla orientados específicamente a tareas de operación preventiva y de reacción. En este sentido del documento denominado “**análisis costo beneficio**”, se tiene que, se conforma de tres anexos incorporados en el apartado **consideraciones adicionales**. A continuación se listan los anexos:

### **Consideraciones adicionales**

**Anexo 1.** De la disponibilidad de las marcas elegidas para atender en tiempo y forma, el requerimiento de la corporación (citado en la página 5)

**Anexo 2.** De las marcas que no cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o que permitan ser utilizados para labores policiales.

**Anexo 3.** Del Sondeo de mercado y cuantificación de costos y beneficios asociados al proyecto.

- a) Antecedente de arrendamiento del ejercicio fiscal dos mil trece.
- b) Carta del fabricante de la marca Chrysler

Por otro lado, se advierte otro tipo de documentación que en todo caso soportó el análisis costo beneficio:

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/3%20CostoBeneficioArrendamiento19082019.pdf>



1. Programa Cuadrantes
2. Consulta a cinco proveedores del ramo cotización
3. Guía de Vida Útil Estimada y Porcentajes de Depreciación
4. Estrategia de seguridad, paz y justicia en la Ciudad de México

En este orden de ideas, del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se tiene que, cuenta con la Dirección General de Recursos Materiales, Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Subdirección de Adquisiciones, Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados y la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, cuyas atribuciones son:

“... ”

**Dirección General de Recursos Materiales**

*Atribuciones específicas: Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*

**Dirección General de Recursos Materiales:**

- I. *Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;*
- II. ***Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;***
- III. ***Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;***
- IX. *Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución;*

**Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**

*Funciones:*

***Función principal 1: Dirigir los procesos de adquisición de bienes materiales, y la contratación de arrendamientos y prestación de servicios.***

*Función básica 1.1: Expedir lineamientos para la realización de los procedimientos de adquisición.*

*Función básica 1.2: Supervisar que los bienes y servicios requeridos estén contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios autorizado.*



*Función básica 1.3: Autorizar las requisiciones de compra y solicitudes de servicio que se presenten previo a solicitar la autorización presupuestal para su adquisición.*

#### **Subdirección de Adquisiciones**

*Funciones:*

*Función principal 1: Desarrollar los procesos de adquisición de bienes y servicios requeridos para satisfacer las necesidades de las unidades administrativas y operativas.*

*Función básica 1.1: Programar el seguimiento de las requisiciones de compra y solicitudes de servicio para darles la atención correspondiente.*

*Función básica 1.2: **Asegurar que los bienes y servicios requeridos estén contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios autorizado y que las requisiciones de compra y solicitudes de servicios cuenten con la autorización presupuestal***

*Función básica 1.3: Coordinar los eventos relativos a los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas.*

*Función básica 1.4: Supervisar que los contratos se formulen de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso o de acuerdo al oficio de notificación, según corresponda.*

#### **Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados**

*Funciones:*

*Función principal 1: Programar las acciones correspondientes para la adquisición de bienes y la contratación de arrendamientos y servicios especializados.*

*Función básica 1.1: **Elaborar las bases, las invitaciones a proveedores, las solicitud de cotizaciones y emitir las convocatorias, bases, fallos y oficios de notificación, de las licitaciones públicas e invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, respectivamente.***

*Función básica 1.2: Verificar que para la adquisición de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados se cuente con la justificación y especificaciones técnicas correspondientes.*

*Función básica 1.3: **Realizar el Estudio de Precios de Mercado para la compra de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados.***

*Función básica 1.4: Gestionar la inscripción del procedimiento de compra contenido en las Bases, donde el proveedor conocerá el objeto a adquirir, calendario de eventos y condiciones técnico-económicas de la adquisición a realizar; ya sea por Licitación Pública Nacional o Internacional, Invitación Restringida e Invitación a Cuando Menos Tres Personas en la página web de COMPRANET y en la página web de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.*

#### **Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales**

*Funciones:*



**Función principal 1: Programar las acciones correspondientes para la adquisición de bienes y la contratación de arrendamientos y servicios generales.**

**Función básica 1.1:** Elaborar las bases, las invitaciones a proveedores, las solicitudes de cotizaciones y emitir las convocatorias, bases, fallos y oficios de notificación de las licitaciones públicas e invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, respectivamente.

**Función básica 1.2:** Verificar que para la adquisición de bienes, arrendamientos y/o servicios generales se cuente con la justificación y especificaciones técnicas correspondientes.

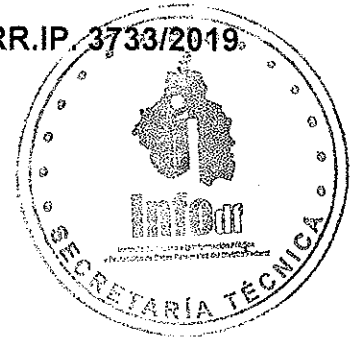
**Función básica 1.3:** Realizar el Estudio de Precios de Mercado para la compra de bienes, arrendamientos y/o servicios generales.

**Función básica 1.4:** Gestionar la inscripción del procedimiento de compra contenido en las Bases, donde el proveedor conocerá el objeto a adquirir, calendario de eventos y condiciones técnico-económicas de la adquisición a realizar; ya sea por Licitación Pública Nacional o Internacional, Invitación Restringida e Invitación a Cuando Menos Tres Personas en la página web de COMPRANET y en la página web de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

...”(sic)

En relación a la Dirección General de Recursos Materiales, Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Subdirección de Adquisiciones, Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados y la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, como se puede apreciar dichas unidades administrativas tienen entre sus atribuciones elaborar el programa anual de adquisiciones, vigilar el cumplimiento de los procedimientos de licitación e invitación restringida, elaborar los estudios de mercado, entre otras.

Por lo anterior, resultaba pertinente que en aras de una búsqueda exhaustiva la solicitud de información pública fuese turnada a las mismas, pues se desprende que pueden contar con la información requerida por la parte recurrente. Asimismo, se advierte que para este tipo de procedimientos de adquisiciones, el Sujeto Obligado cuenta con un Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de cuyo Manual de Integración y Funcionamiento se desprende que está integrado por las siguientes unidades administrativas:



“ ...

*3.1 Presidente: Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública.*

*3.2 Secretario Ejecutivo: Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública. 3.3 Secretario Técnico: Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento*

**3.4 Vocales:**

*Director General de Recursos Financieros • Director de Transportes  
Subsecretario de Desarrollo Institucional  
Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.  
Subsecretario de Operación Policial*

**3.6 Asesores:**

*Representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.*

...”(sic)

En este sentido, la naturaleza del Subcomité es muy clara: a través de dicho órgano colegiado se toman las decisiones en las que se involucran procedimientos, de arrendamiento de vehículos destinados a la seguridad pública. Para tales efectos, éste Subcomité se reúne previa invitación en integración de una carpeta de trabajo, relacionada con los temas a decidir.

Por lo anterior, se considera que los miembros integrantes del Subcomité al momento de sesionar cuentan con la información relacionada con el análisis costo beneficio, por lo que resultaría oportuno su pronunciamiento, esto por sus propias atribuciones y adicionalmente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de transparencia, que en lo sustancial refiere a la obligación de la unidad de transparencia, de turnar la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas.



En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala*



### **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

### **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.





En este sentido, este Órgano colegiado determina que únicamente el **agravio expresado con el numeral tres resultó fundado**, toda vez que en efecto el análisis costo beneficio se integra de documentación soporte que no le fue entregada a la parte recurrente, en concreto los tres anexos, el Programa Cuadrantes, la Consulta a cinco proveedores del ramo cotización, la Guía de Vida Útil Estimada y Porcentajes de Depreciación y la Estrategia de seguridad, paz y justicia en la Ciudad de México. Por lo que hace a las inconformidades expresadas en los numerales uno y dos, al ser apreciaciones subjetivas, resultan **inoperantes e infundadas**.

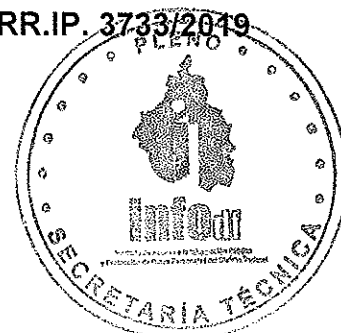
Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información pública a las siguientes unidades administrativas:**

*Dirección General de Recursos Materiales*  
*Dirección General de Recursos Materiales:*  
*Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento*  
*Subdirección de Adquisiciones*  
*Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados*  
*Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales*  
*Director General de Recursos Financieros*  
*Director de Transportes*  
*Subsecretario de Desarrollo Institucional*  
*Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.*  
*Subsecretario de Operación Policial*  
*Dirección General de Asuntos Jurídicos.*

**Lo anterior a efectos de proporcionar los documentos soporte que a continuación de se listan:**

- **Anexo 1.** De la disponibilidad de las marcas elegidas para atender en tiempo u forma, el requerimiento de la corporación



- **Anexo 2.** De las marcas que no cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o que permitan ser utilizados para labores policiales.
- **Anexo 3.** Del Sondeo de mercado y cuantificación de costos y beneficios asociados al proyecto.
  - c) Antecedente de arrendamiento del ejercicio fiscal dos mil trece.
  - d) Carta del fabricante de la marca Chrysler
- Programa Cuadrantes
- Consulta a cinco proveedores del ramo cotización
- Guía de Vida Útil Estimada y Porcentajes de Depreciación
- Estrategia de seguridad, paz y justicia en la Ciudad de México

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

